

sirva disponer se publique la expresada relación en el *Boletín Oficial* de esa provincia, encargándose al propio tiempo que los Inspectores de la Renta no empiecen sus visitas á los comprendidos en dicha relación, hasta tanto que hayan terminado de girarla á todas las corporaciones, empresas ó particulares que vienen obligados por la ley á tributar por este impuesto, y que asimismo prevenga á los indicados funcionarios que antes de proceder á la visita de los comerciantes é industriales que estén obligados á llevar libros, tomen nota en la Administración de Contribuciones y Rentas de los que se encuentren en aquel caso, y en los Juzgados de los que hayan presentado los libros para su habilitación, con arreglo á lo prevenido en la disposición 5.º del Reglamento, dado para llevar á efecto la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las corporaciones, empresas y particulares á quienes interesa.

Segovia 23 de Julio de 1883.—El Delegado de Hacienda, Cayetano González Novelles.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general para redactar la relación de industrias obligadas al uso del Timbre del Estado en su libro diario, que ha de sustituir á la que se inserta á continuación del artículo 169 de la ley provisional del Timbre, ajustándola á las tarifas definitivas de la contribución industrial aprobadas por Real orden de 13 de Julio último; y en su vista, S. M., conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la relación adjunta para sustituir á la inserta á continuación del art. 169 de la pre-citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1883.—Cuesta.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

RELACION de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1881, reformado por Real decreto de 13 de Julio de 1882, que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del Timbre del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

Clase primera.

- 1 Vendedores por cuenta propia, ó en comisión, al por mayor de aceite y jabón y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.
- 2 Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.
- 3 Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
- 4 Drogas.
- 5 Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferretería ó otros metales.
- 6 Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
- 7 Quincalla y bisutería de todas clases.

- 8 Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
- 9 Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
- 10 Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ó otras materias textiles y demás mezclas de cualquiera clase.
- 11 Vendedores de máquinas de coser.

Clase segunda.

- 1 Bazares ó establecimientos de ropas hechas, de tejidos finos extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
- 3 Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- 4 Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, y tallados, bronces y otros metales; laca; mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción construyan alguno de dichos efectos. También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.
- 5 Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
- 8 Vendedores al por mayor de sal común ó purificada.
- 9 Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
- 10 Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa; obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
- 11 Vendedores de coches y otros ca-rruajes de lujo, nuevos ó usados.
- 12 Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.
- 15 Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.
- 16 Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

Clase tercera.

- 2 Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
- 3 Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almidón y galletas.
- 7 Vendedores de enbiertos y otros efectos de metal blanco ó otras aleaciones metálicas análogas, si en estos establecimientos se venden además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados etc., etc., de las aleaciones expresadas.
- 8 Vendedores de camas de metal dorado, acero brunito ó hierro con maqueados.
- 9 Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.
- 12 Vendedores al por mayor de papel

de todas clases y cartulinas y cartones.

13 Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

Clase cuarta.

- 6 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras planchas ó tubos.
- 3 Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos del país ó extranjeros.

Clase quinta.

- 1 Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.
- 11 Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

TARIFA SEGUNDA.

- 4 Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, inclusas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.
- 9 Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

- 16 Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se le consignen.
- 17 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se le consignen.

- 18 Corredores de cambio con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de todas clases de mercancías.

- 21 Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones, con el Tesoro público, Corporaciones provinciales y municipales.
- 22 Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.

- 23 Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comisión toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.
- 24 Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas prendas ó otros efectos.

- 61 Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dicho objeto.
- 62 Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

- 63 Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo).
- 64 Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.

- 66 Almacenistas de maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras.
- 67 Almacenistas de maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.

68 Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases.

69 Almacenistas ó tratantes en lona ó sedas en rama.

70 Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir, extranjeras y del país.

79 Casas de comisión que se ocupan en operaciones llamadas detránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta agena.

80 Especuladores que se dedican, aún cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra venta, de su cuenta ó en comisión, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores.

93 Especuladores de pólvora y materias explosivas, que hacen sus ventas al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

94 Especuladores ó vendedores de azufre, que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

97 Almacenistas de efectos navales.

(Se continuará.)

Dirección general de Rentas Estancadas. CIRCULAR declarando que las empresas de ferro-carriles satisfagan á metálico el importe del timbre de 10 céntimos que deben fijar en los billetes de viajeros y talones de mercancías.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 15 de Julio último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una instancia en que los representantes de varias compañías de ferro-carriles solicitan satisfacer á metálico el importe del timbre móvil de 10 céntimos de peseta á que por el artículo 2.º de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último, vienen obligados los billetes de viajeros y talones de mercancías, cuyo precio sea ó excede de cincuenta pesetas. En su vista, y Considerando que respecto á la forma en que se solicita satisfacer el impuesto, ya se reconoció en orden de 17 de Diciembre del año 1873, con motivo de igual pretensión respecto del de guerra, que dada la celeridad con que se despachan los billetes de viajeros era casi imposible entretenérse en fijar e utilizar un sello, y que, como por otra parte, al autorizar el pago á metálico, la Hacienda se economizaba el premio de expedición, no había inconveniente en acceder á lo entonces solicitado. Considerando que estas mismas razones son aplicables al timbre móvil de 10 céntimos y que dada una intervención directa á la Administración que garantice para el Estado los verdaderos productos, en cuanto á las empresas de ferro-carriles se refiere, pueden armonizarse los dos intereses con manifiesto beneficio de la renta; y Considerando que para conseguir esto, bastaría que al autorizar el pago á metálico se dispusiese que la administración y cobranza del timbre móvil, se verificase con sujeción al Reglamento de 15 de Octubre de 1873, por el que se rige el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías hechas las modificaciones que la índole de la nueva ley de Timbre requieren; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Inter-

vención general y la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer: Primero. Que las empresas de ferro-carriles satisfagan á metálico el importe del timbre móvil de 10 céntimos que deben fijar en los billetes de viajeros y talones de mercancías, cuyo precio sea ó exceda de cincuenta pesetas, ya pertenezcan al trayecto correspondiente á una ó más compañías; y Segundo. Que la administración y cobranza del timbre móvil de 10 céntimos en lo que se refiere á los expresados billetes de viajeros y talones de mercancías, se verifique con sujeción al Reglamento de 15 de Octubre de 1873, con las modificaciones consiguientes á la índole de la nueva ley del Timbre del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Administración de Contribuciones y Rentas, significándole la conveniencia de que se sirva prevenir á la misma, que á la brevedad posible remita á este Centro directivo nota de los ingresos que hayan tenido lugar por este concepto desde 1.º de Enero próximo pasado hasta la fecha, y de que en lo sucesivo rinda dentro de los cinco primeros días de cada mes, igual nota por los ingresos realizados en el mes anterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

que no fuera el de oficio, y Considerando, por último, la conveniencia y necesidad de dictar una disposición de carácter general que evite las diversas interpretaciones que pueden darse á los referidos artículos de la ley del Timbre: S. M. de conformidad con lo informado por esa Dirección general, y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los expedientes sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas del Censo, se hallan comprendidos en el artículo 177 de la vigente ley del Timbre, por lo cual deben instruirse en papel de oficio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y la traslado á V. S. para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

Dirección general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR modificando el art. 61 del Reglamento de 31 de Diciembre último, que trata de los requisitos que son necesarios para el nombramiento de Inspectores especiales de la renta del Timbre.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 15 de Julio último, la Real orden que sigue:

"Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente en que esa Dirección general expone la conveniencia de que se modifique el art. 61 del Reglamento del Timbre de 31 de Diciembre último, que determina las condiciones que se requieren para ser nombrado Inspector especial de dicho impuesto, fundándose en el hecho de no encontrarse personas que reunan las condiciones necesarias para desempeñar el expresado cargo en algunas provincias. En su vista: Considerando que esta circunstancia demuestra por si sola la necesidad de ampliar los requisitos que establece el referido artículo, á fin de que la investigación pueda practicarse y la renta no sufra los perjuicios consiguientes á la defraudación; y Considerando que si bien la Administración debe obviar las dificultades que se oponen á la ejecución del Reglamento en el servicio de que se trata, no por eso ha de desatender las condiciones de capacidad de los llamados á desempeñar el cargo de Inspectores como garantía de mayor acierto en el desempeño del mismo, por cuya razón es conveniente que en su provisión se guarde el orden de preferencia con que se detallan dichas condiciones; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, que el artículo 61 del Reglamento del Timbre de 31 de Diciembre último, se entienda redactado en esta forma: "Para obtener el nombramiento de Inspector especial será condición indispensable reunir alguna de las circunstancias siguientes: Primera. Ser licenciado en Derecho ó Administración. Segunda. Haber servido en propiedad destino de nombramiento real. Tercera. Acreditar tener incluida la carrera del Notariado; y Cuarta. Haber sido Secretario de Ayuntamiento en pueblo de más de mil vecinos." Es asimismo la voluntad de S. M. que el orden de preferencia en la provisión de los referidos cargos sea el en que quedan numeradas dichas condiciones, de tal suerte, que existiendo persona que acepte el cargo en una localidad de licenciado en Derecho, sea preferido para el nombramiento á cualquiera otro en quien concurra la siguiente, y así sucesivamente. De

Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento."

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que la comunique al Interventor de Hacienda y Administrador de Contribuciones y Rentas de esa provincia para que no se ponga inconveniente á la toma de posesión de aquellos Inspectores que, no reuniendo las condiciones establecidas en el artículo 61 del Reglamento de 31 de Diciembre último, se encuentren comprendidos en los que se determinan en la preinserta Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

Intendencia de ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por subasta pública hasta el 31 de Octubre de 1884 el servicio de subsistencias militares á precios fijos en la plaza de Segovia, se convoca por el presente anuncio á primera licitación, autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en la Comisaría de guerra de Madrid y Segovia el dia 5 de Septiembre de 1883, á las nueve y media de la mañana en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.º El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan pondrán dicho suministro durante el período del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

| Localidades. | RACIONES DE Quintales métricos. | | |
|--------------|---------------------------------|---------|-------|
| | Pan. | Cebada. | Paja. |
| Segovia... | 224.000 | 107.500 | 7.800 |

Madrid 30 de Julio de 1883.—Jorge de Vinero.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el Boletín Oficial de... del dia... de... número... y del pliego de condiciones, según las cuales ha de ser contratado el servicio de... militares de..., se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de...) según lo prevenido en la condición.... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Alcaldía de Santa María de Nieva.

Habiéndose concedido á este Ayuntamiento por la Comisión de Pósitos, la competente autorización para convertir á metálico ciento noventa y siete fanegas de trigo que resultan de existencia en la panera destinada á este objeto, que su enajenación se hará en pública subasta, sirviendo de tipo el precio que tenga dicha especie en el mercado de esta villa el dia anterior al en que esta se verifique, la Corporación que tengo la honra de presidir tiene acordado se realice dicha subasta el dia 4 del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento. Lo que hago público para que las personas que deseen tomar parte puedan presentarse en esta Alcaldía; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el precio que resulte del mercado del dia 3 de dicho mes de Agosto, según certificación que se tendrá en el acto del remate. Santa María de Nieva 29 de Julio de 1883.—El Alcalde, Mariano Pablo Mata.

Alcaldía de Ontanares.

Se halla vacante la plaza de médico titular de este pueblo por haber terminado el contrato; su provisión tendrá lugar dentro de los veinte días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial. La dotación será 125 pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de familias pobres y casos de oficio, quedando en libertad el facultativo de celebrar ajustes convencionales con los vecinos acomodados que reclamen su asistencia; el pueblo consta de unos 60 vecinos residentes.

Los aspirantes, que habrán de reunir las circunstancias que exige el art. 8.º del reglamento, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía dentro de dicho plazo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal.

Ontanares 26 de Julio de 1883.—El Alcalde, Celedonio Rincón.

En el Boletín del 25 de Mayo se anunció encontrarse en poder del Depositario de fondos provinciales, un saquito con dinero que algunos de los que vinieron el 19 á hacer pagos quedó olvidado; los que vinieron son de Grajera, Turrubuelo, Lovingos y Valdevarnés.

El 28 del pasado han desaparecido del pueblo de Buitrago de la Sierra, y de la propiedad de Evaristo Ramírez Braojos, las caballerías siguientes:

Una horrica negra, de cinco años, alzada seis cuartas ó algo más; una bucha, hija suya, de diez y seis meses, pelo ruivo, de más de cinco cuartas, y un macho burreño de cuatro meses, pelo viejo castaño.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados y gratificará.

Se vende en el Real Sitio de S. Ildefonso un magnífico Pozo para conservación de nieve con todo lo perteneciente á su servicio y acopio, con más, la nieve necesaria próximamente para el consumo de la temporada de este verano, en la población; tiene además en la parte alta del edificio vivienda para una familia.

La persona que quisiere interesarse en su compra puede avistarse con los Testamentarios del difunto D. Dionisio Lozano, que son D. Patricio Juárez y D. Nicasio Rodríguez, calle del Cuartel nuevo, núm. 8, quienes enterarán del precio y sus condiciones.